

RESOLUCIÓN (Expt. 594/05, Cines Campoo)

Pleno

Excmos. Sres.:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Antonio del Cacho Frago, Vicepresidente
D. Francisco Javier Huerta Trolèz, Vocal
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vocal
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal
D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal
Dña. Pilar Sánchez Núñez, Vocal
D. Julio Costas Comesaña, Vocal
Dña. María Jesús González López, Vocal

En Madrid, a 27 de julio de 2006

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante el Tribunal), con la composición arriba indicada y siendo ponente D^a. Pilar Sánchez Núñez, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 594/05 (2565/04 del Servicio de Defensa de la competencia-Servicio), iniciado por denuncia formulada por (...) en nombre y representación del Grupo Municipal del Partido Popular de Aguilar de Campoo, contra el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (en adelante el Ayuntamiento), la sociedad mercantil Campoo Salas S.L. (en adelante Campoo Salas), y el Alcalde (...), por presuntas conductas prohibidas por el art.1de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 15 de septiembre de 2004 tiene entrada en el Servicio escrito de D^a. María José Ortega Gómez en nombre y representación del Grupo Municipal del Partido Popular de Aguilar de Campoo, en el que formula denuncia contra el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, la sociedad mercantil Campoo Salas S.L., y el Alcalde (...), por presuntas conductas prohibidas por el art.1de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC). El objeto de la denuncia es el convenio suscrito el 30 de noviembre de 2003 entre el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo

y los Cines Campoo, cuya cláusula tercera estaría dando la exclusividad de las exhibiciones cinematográficas en Aguilar de Campoo a la sociedad mercantil Campoo Salas, cerrando de esta manera el mercado a potenciales entrantes.

2. El 27 de septiembre de 2004 el Servicio abrió un período de información reservada durante el cual se recabó información del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo y del denunciante. Por providencia de 16 de noviembre se acordó la incoación del correspondiente expediente por prácticas restrictivas de la competencia contra el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo y Campoo Salas, nombrándose instructor del mismo, poniéndolo en conocimiento de los interesados y dando traslado del escrito de denuncia a los imputados.
3. El Servicio realizó cuantos actos de instrucción estimó oportunos, entre ellos la declaración de confidencialidad de dos documentos: (1) el escrito de alegaciones de 1 de abril de 2005 que el representante de Campoo Salas presentó el 7 de abril de 2005, y sobre el cual se aportó al expediente una versión no confidencial, y (2) el escrito de solicitud de autorización singular presentado por Campoo Salas el 27 de junio de 2005.
4. El 8 de marzo de 2005 el Servicio formula Pliego de Concreción de Hechos (PCH) en el que expone aquellos que considera que pueden constituir una infracción de la LDC.
5. El 22 de marzo de 2005 Campoo Salas presenta ante el Tribunal recurso contra el PCH. Tras recabar el oportuno informe del Servicio a este recurso el Tribunal deliberó y fallo su desistimiento por inadmisibile en el Pleno del 5 de julio de 2005 (expediente r 649/05).
6. El 27 de junio de 2005 Campoo Salas presenta ante el Servicio solicitud de Autorización Singular, que por decisión de la Directora General es admitida a trámite y acumulada al expediente sancionador el 5 de julio de 2005.
7. Siguiendo el procedimiento establecido el Servicio solicita informe al Consejo de Consumidores y Usuarios sobre la solicitud de autorización singular, el día 5 de julio de 2005.

8. Por providencia de 22 de agosto de 2005 el Servicio acuerda dar por concluidas las actuaciones, y se elabora el Informe-Propuesta, que se firma el 5 de septiembre de 2005.
9. El 8 de septiembre de 2005 tuvo entrada en el Tribunal el informe-propuesta del Servicio previsto en el artículo 37.3 de la LDC, correspondiente al expediente sancionador 2565/04.
10. El Tribunal admite a trámite el expediente en el pleno del 21 de septiembre de 2005 y al día siguiente notifica a los interesados dicha admisión, dándoles plazo para la proposición de prueba y vista. El 20 de octubre se dicta providencia de cambio de ponente, lo que se notifica a los interesados el 25 de octubre de 2005.
11. Se recibe proposición de pruebas por parte de Campoo Salas el 27 de octubre de 2005, tanto para el expediente sancionador como para la autorización singular. Asimismo se solicita la celebración de vista. Las pruebas solicitadas consisten en:

(1) Documental: que se tenga por íntegramente reproducido el expediente administrativo, la totalidad de la documentación aportada en su escrito de alegaciones al PCH y la Resolución de la delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia de fecha 19 de marzo de 2001 que confirma la realización de espectáculos públicos en lugares diferentes de los Cines Campoo en condiciones de irregularidad o ilegalidad y sin las preceptivas licencias

(2) Mas documental: que se practiquen las seis pruebas solicitadas ante el Servicio y que consisten en que el Tribunal requiera al Ministerio de Cultura, a la Junta de Castilla y León, al Instituto Nacional de Estadística, a la Sociedad de Empresarios de Cine de España, al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo y a la denunciante (...) la información correspondiente a cada institución en aras a demostrar la dimensión y características del mercado supuestamente afectado, y la situación del mercado en poblaciones rurales similares a Aguilar de Campoo.

(3) Interrogatorio de Parte: para que el denunciado pueda formular preguntas al Alcalde de Aguilar de Campoo y a la denunciante.

- (4) Documental sobre el expediente de autorización singular para que el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo se manifieste sobre diversos puntos del convenio.
12. El 20 de abril de 2006 el Tribunal resolvió mediante Auto dar por definitivamente unidos al expediente los documentos aportados con el escrito de demanda inicial y los incorporados al expediente tramitados por el Servicio así como la copia simple de la resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla León en Palencia de 19 de marzo de 2001, y declarar improcedentes el resto de proposición de pruebas. También acordó no celebrar vista y conceder los plazos reglamentarios para la valoración de prueba y la formulación de conclusiones escritas.
 13. Por providencia de 8 de junio de 2006 se les puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan conclusiones en el plazo de quince días. Estas fueron presentadas por Campoo Salas el 18 de julio.
 14. El Tribunal deliberó y falló sobre este asunto en su sesión de Pleno del día 19 de julio de 2005, encargándosele a la Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.
 15. Son Interesados:
 - Campoo Salas, S.L., representada por (...)
 - Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, representado por el Alcalde (...)
 - Grupo Municipal del Partido Popular de Aguilar de Campoo, representado por (...).

HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1. El 30 de noviembre de 2003 el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo firmó un convenio con Campoo Salas en el que el tenor literal de las cláusulas tercera y quinta es el siguiente:

Tercero. En aras a garantizar la permanencia de los "CINES CAMPOO", el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo se obliga a no desarrollar, permitir ni participar en ningún proyecto, de iniciativa pública o privada, que tenga como fin la exhibición cinematográfica en cualquiera de sus modalidades, en otro local que no sea los "CINES CAMPOO", hasta el día 31 de mayo de 2007.

Quinto.- El Ayuntamiento de Aguilar de Campoo se compromete a utilizar los locales de los Cines Campoo para el desarrollo de las actividades de la Programación Cultural del Ayuntamiento diferentes a la exhibición cinematográfica para las que sea necesario un local cerrado de importante aforo y conveniente acondicionado para los espectadores, sin perjuicio del uso de los locales de los cines Campoo por otras instituciones o colectivos que desarrollen sus propias actividades culturales

2. En Aguilar de Campoo han venido operando dos cines hasta el cierre de uno de ellos, Cines Amor, en septiembre de 1998.
3. Aguilar de Campoo tienen una larga tradición de cine, lo que ha llevado a que se celebre anualmente la denominada "Semana de Cine de Aguilar de Campoo". En el año 2004 se celebró la edición número 16, con el patrocinio del Ayuntamiento y la colaboración de algunas Cajas de Ahorros y alguna empresa local. Según declaraciones del Ayuntamiento este festival se celebraba alternativamente entre los dos cines hasta el cierre de uno de ellos.
4. Después de la firma del convenio denunciado se celebraron en Aguilar de Campoo los siguientes eventos culturales patrocinados por el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo:
 - a. XVI Semana de Cine de Aguilar de Campoo. Las proyecciones de esta actividad cultural se realizaron en dos tipos de formatos, a saber, videos y cortometrajes. Los cortometrajes se proyectaron en los Cines Campoo, siendo un total de diecinueve sesiones entre el 10 y el 18 de diciembre de 2004. Las cinco sesiones de video se

proyectaron en el Salón de Actos de Caja España, entre el 11 y el 17 de diciembre de 2004.

- b. Festival de Artes Escénicas de Aguilar de Campoo, que tuvo lugar en octubre de 2004. En los Cines Campoo se celebraron dos sesiones de títeres los días 24 y 28 de octubre y en el polideportivo de Aguilar de Campoo se celebraron cinco representaciones teatrales los días 8, 9, 15, 16 y 17 de octubre.
 - c. Justas Poéticas de San Juan y San Pedro, el 26 de junio 2004 en la Iglesia Santa Cecilia
 - d. Programa Musical del Verano Cultural 2004, en el Monasterio de Santa María la Real (7 agosto de 2004) y Colegiata de San Miguel (11 septiembre de 2004).
5. El Ayuntamiento de Aguilar de Campoo ha declarado en el expediente que desde la firma del convenio el Ayuntamiento no ha recibido ninguna solicitud para la instalación de otras salas de exhibición cinematográfica y cualquier otro evento cultural. La denunciante también declara que no tiene conocimiento de que se haya presentado al Ayuntamiento, desde la fecha del convenio, otras solicitudes para la instalación de nuevas salas de cinematografía o para la reapertura de la que se encuentra cerrada.
6. La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia dictó resolución el 19 de marzo de 2001 originada en la denuncia que la Sociedad de Empresarios de Cine de España realiza contra los cines Amor de Aguilar de Campoo por las transformaciones realizadas en sus locales que incumplen las medidas de seguridad exigibles a este tipo de locales. El Ayuntamiento de Aguilar de Campoo era el arrendatario de este local, sobre el cual los funcionarios de la Junta de Castilla y León constataron el incumplimiento de las condiciones de seguridad exigibles por Ley. En esta resolución se reconoce que el Cine Amor carece de licencia de apertura, y que el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo no solo no ha velado porque este cine cumpliera las condiciones exigibles en materia de seguridad sino que ha sido el propio Ayuntamiento el que *“ha reanudado la explotación del cine en condiciones de incumplimiento de la legislación vigente en una materia tan importante como la seguridad del público”*.

7. El denunciado ha dado por resuelto el convenio objeto de la denuncia porque entiende que el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo no ha respetado las condiciones del mismo, se lo ha comunicado por escrito al Ayuntamiento, y solicita que la autorización singular se circunscriba solo al período comprendido entre la fecha en que ésta se solicita, 27 de junio de 2005, y la resolución unilateral del convenio el 1 de diciembre de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La propuesta al tribunal planteada por el Servicio en su informe-propuesta es la siguiente:

“Primero.- Que se declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el art.1 de la LDC, consistente en la suscripción de un Convenio, con fecha 30 de noviembre de 2003, por el que el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo se compromete a no desarrollar, permitir ni participar en ningún proyecto, de iniciativa pública o privada, que tenga como fin la exhibición cinematográfica en cualquiera de sus modalidades, en otro local que no sea los Cines Campoo.

Segundo.- Que se declare no procedente la concesión de la autorización singular de dicho convenio en los términos en los que está redactado.

Tercero.- Se adopten los demás pronunciamientos a que se refiere el art. 46 de la LDC.”

El Servicio llega a esta propuesta al concluir que el acuerdo alcanzado entre las partes, en relación con sus cláusulas tercera y quinta, va mucho más allá del mero sostenimiento de la industria cinematográfica de la región y constituye un acuerdo restrictivo de la competencia que podría infringir el artículo 1 de la LDC. Incluso considera que si la conducta objeto de análisis no hubiera tenido aún efectos prácticos sobre la competencia pero resultara apta para vulnerarla, estaría incurso en la prohibición del art. 1.3 de la LDC.

El Servicio concluye que el convenio firmado infringe el artículo 1 de la LDC, por lo que considera que la conducta tiene aptitud para vulnerar la competencia.

2. La lectura de la cláusula tercera constituye, en su literalidad, un compromiso por parte del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo de no participar, ni permitir, que se desarrollen exhibiciones cinematográficas en ninguna otra sala de cine que no sea alguna de las que pertenecen a la mercantil Campoo Salas. Ello permite al Tribunal constatar que mediante el convenio firmado el Ayuntamiento le otorga a Campoo Salas la exclusividad de las exhibiciones cinematográficas en Aguilar de Campoo, lo que constituye en sí mismo un cierre del mercado. Sobre la cláusula quinta del convenio considera el Tribunal que, si bien es cierto que se constata el compromiso por parte del Ayuntamiento de utilizar los locales de los cines Campoo para otras actividades culturales que no sean exhibiciones cinematográficas, no lo es menos que no se compromete a hacerlo de manera exclusiva.
3. En las alegaciones presentadas ante el Tribunal, los firmantes del convenio alegan que el objetivo del convenio no es cerrar el mercado a potenciales entrantes, sino evitar que el Ayuntamiento promocioe y participe en exhibiciones cinematográficas en condiciones desleales para la sala de cines que opera con las correspondientes licencias y permisos en Aguilar de Campoo.

El 14 de marzo de 2005 el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo se dirige al Servicio para informarle de que el convenio denunciado tiene por objeto contribuir al sostenimiento y promoción de la cinematografía en una población como Aguilar de Campoo, que con solo 7.500 habitantes aún conserva una de las dos salas de cine con las que había venido contando durante los últimos cincuenta años. Considera el Ayuntamiento que el convenio contribuirá a reducir el riesgo de cierre de Cines Campoo, garantizando así que Aguilar de Campoo pueda continuar no solo disponiendo de una sala de cine para que su población pueda seguir disfrutando de una media de 160 películas anuales, sino además seguir celebrando un importante evento cultural para la zona como es la Semana de Cine de Aguilar de Campoo, tal y como ha venido haciendo durante los últimos 14 años. El Ayuntamiento considera que el convenio no puede vulnerar la competencia en el mercado de exhibición cinematográfica en Aguilar de Campoo, dado

que el único competidor que existía cesó en su actividad en el año 1997, y desde entonces el Ayuntamiento no ha tenido conocimiento alguno de ningún proyecto, público o privado, que tuviese por objeto la exhibición cinematográfica. En alegaciones posteriores el Ayuntamiento reitera que el propósito del convenio es preservar un bien cultural sin intención de prohibir la implantación de nuevas empresas de exhibición cinematográfica. Sobre la cláusula tercera alega que ésta responde a un compromiso por parte del Ayuntamiento de evitar que colectivos subvencionados con dinero público puedan poner en peligro el citado bien cultural. El término “no permitir” de esa cláusula tendría por objeto, según sus alegaciones, evitar ciertas prácticas de exhibición cinematográficas anómalas que se han producido en momentos anteriores. Sobre la cláusula quinta se alega que sólo afecta a actos culturales que requieran un local cerrado, de importante aforo y convenientemente acondicionado, no es una reserva para todo tipo de actividad.

Por su parte Campoo Salas presenta, el 11 de febrero de 2005, escrito al Servicio en el que expone su criterio sobre el alcance y significado del convenio denunciado. Explica que los Cines Campoo son los únicos que existen no solo en la localidad sino en toda la provincia, a excepción de los de la capital y que son los únicos locales con licencia de actividad y apertura para ofrecer espectáculos públicos, y por tanto que el compromiso del Ayuntamiento de realizar sus actividades de exhibición cinematográfica en los cines Campoo mediante una acuerdo de colaboración no debería provenir en realidad de la firma de un convenio sino de la misma aplicación de la legalidad. En sus alegaciones contra el PCH de 7 de abril de 2005, Campoo Salas presenta escrito de alegaciones contra el PCH. Sobre la valoración de que la conducta denunciada tiene la aptitud de impedir la competencia en el mercado, aunque no haya tenido aun el efecto, alega el denunciado que ese análisis debe hacerse teniendo en cuenta el contexto económico del mercado afectado, esto es, cual es la situación de las salas de cines rurales y que posibilidades reales hay de que nuevos operadores quieran entrar a competir en el mercado, y no hacer abstracciones genéricas sobre lo que puede ocurrir. En definitiva hay que analizar la aptitud de la conducta en el contexto en el que se produce, y no de forma general. Alega el denunciado que razones como la pérdida de población que ha experimentado la zona, el retroceso de la actividad económica sufrido en la región en los últimos tiempos, las posibilidades de la población de acceder a nuevos formatos audiovisuales, y a nuevas formas de ocio desarrolladas en los

últimos años, es lo que ha conducido a la no existencia de competidores, tanto reales como potenciales, que pudieran verse afectados negativamente por el convenio objeto del presente expediente. Añade que las únicas actividades cinematográficas desarrolladas en los últimos años son exhibiciones esporádicas realizadas de manera, como mínimo irregular, por iniciativa del mismo Ayuntamiento o de otros colectivos, que no cumplen los requisitos exigidos por el Ministerio de Cultura para obtener licencia de exhibición, y que usan en ocasiones copias piratas. Este tipo de actividades las clasifica el denunciado como competencia desleal e ilegal, que pueden dañar gravemente a Cines Campoo, y señala que este tipo de exhibiciones ilegales, irregulares, desleales y piratas son las que el Ayuntamiento se compromete a no permitir en la cláusula tercera del convenio. Acaba sus alegaciones solicitando el sobreseimiento del expediente sancionador dado que la supuesta conducta anticompetitiva no tiene aptitud para distorsionar la competencia en el mercado puesto que no hay competidores.

4. Alega el Ayuntamiento que el convenio reduce el riesgo de cierre del único cine que existe y por tanto contribuye al sostenimiento de un bien cultural como es el de las exhibiciones cinematográficas, y que éste es el objetivo del convenio denunciado. Es un hecho que la falta de rentabilidad económica de las salas rurales en los últimos años ha llevado al cierre de un elevado número de ellas. No es objeto de esta resolución establecer cuales son las causas que están detrás de este hecho, pero si evaluar la medida adoptada por el Ayuntamiento en relación con su objeto y con los efectos que de ella se derivan en términos de competencia. El Tribunal considera que hay, al menos, tres causas que podrían motivar el cierre de los cines Campoo: una gestión ineficiente de los mismos, una demanda insuficiente para el desarrollo de la actividad, o el padecimiento de una competencia desleal. De los hechos probados no se puede concluir que Campoo Salas este en alguno de los dos primeros supuestos, pero si se ha alegado la existencia de competencia desleal por parte del Ayuntamiento, y figura además como hecho probado que el Ayuntamiento ha promocionado y participado en exhibiciones cinematográficas que incumplían la normativa de seguridad vigente y la tenencia de los oportunos permisos y licencias para la actividad. El Tribunal no puede admitir que para que el Ayuntamiento cumpla con la legalidad deba firmar un convenio que infringe la legislación de defensa de competencia, al suponer éste un acuerdo de cierre de mercado. El Tribunal considera que si en efecto cines Campoo es el único que cuenta con todos los requisitos legales

para el desarrollo de la Actividad de exhibición cinematográfica, entonces el Ayuntamiento debería contar con estas instalaciones cuando las actividades culturales que él patrocina así lo requieran, sin que para ello sea preciso la firma de un convenio como el denunciado.

Sobre la alegación realizada por las partes de que el convenio no ha tenido efecto alguno sobre la competencia puesto que no hay ningún otro operador en el mercado, ni ha habido solicitud alguna para la apertura de nuevas salas de exhibición cinematográfica, el Tribunal comparte la valoración del Servicio de que la firma del convenio tiene al menos un efecto disuasorio, ya que puesto que el convenio compromete al Ayuntamiento a no permitir ninguna proyección cinematográfica en otros locales de cine que no sean los de Campoo Salas, nadie se planteará la obtención de una licencia que aunque se obtuviese no podría hacerse operativa mientras el convenio estuviese en vigor.

Sobre el hecho de que el convenio no tiene por objeto cerrar el mercado y distorsionar así las condiciones de competencia del mercado este Tribunal considera que la falta de intencionalidad podrá ser considerada como un atenuante en el momento de aplicar el artículo 10 de la LDC para el cálculo de la sanción que en su caso se determine, pero en ningún caso puede, esa falta de intención, ser considerada como prueba de inexistencia de infracción.

Por último, no puede aceptarse el argumento de que el convenio se justifica en base a que con el se contribuye al mantenimiento de un bien de interés cultural, porque en este caso, y dado que el convenio supone una infracción del artículo 1, se debería haber solicitado, previamente a su firma, una autorización singular dando lugar a que los órganos de defensa de la competencia evaluarasen si a este convenio le era de aplicación el artículo 3 de la LDC.

5. La solicitud de autorización singular tuvo lugar una vez formulado el PCH por parte del Servicio, y siguiéndose el procedimiento correspondiente, el 28 de marzo se recibió el informe preceptivo del Consejo de Consumidores y Usuarios. Dicho informe alerta sobre las restricciones a la competencia que impone la firma del convenio, e indica que si bien el objeto del convenio no es ese, sino evitar las “proyecciones piratas”, se podría obtener el mismo objetivo por otros mecanismos. El Tribunal, evaluados los supuestos de autorización que se recogen en el artículo 3, concluye, de acuerdo con el Servicio que el

convenio ni contribuye a mejorar la producción o la comercialización del servicio afectado, cual es la exhibición cinematográfica, ni promueve el progreso técnico y económico, tal y como señala el número 1 del artículo 3. Tampoco entiende el Tribunal que le sean de aplicación los supuestos del artículo 3.2.

6. En definitiva, el Tribunal considera que el acuerdo que se refleja en la cláusula tercera del convenio firmado entre el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo y la mercantil Campoo Salas S.L., que se reproduce en el antecedente de hecho 1, está prohibido por el artículo 1 de la LDC, ya que aunque no tiene por objeto restringir la competencia sí tiene aptitud para ello, ya que puede haber disuadido a otros operadores de solicitar licencias de apertura de nuevas salas de cine en Aguilar de Campoo.

El artículo 9 LDC dispone que el Tribunal podrá requerir a los infractores para que cesen en las conductas prohibidas y el artículo 10 LDC establece que podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7, multas de hasta 150.000.000 de pesetas (901.518,16 euros), cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal. La cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado de la empresa correspondiente, el efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios, la duración de la restricción de la competencia y la reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

Considera el Tribunal que, en el presente caso, la conducta denunciada tiene aptitud para restringir la competencia y por tanto procede, en aplicación del artículo 9, requerir a los firmantes del convenio para que resuelvan la cláusula tercera, así como la imposición de una sanción. Atendiendo a los criterios del artículo 10.2, el Tribunal ha tenido en consideración la reducida dimensión del mercado afectado, la falta de intencionalidad del convenio, el alcance de la restricción, el carácter temporal del convenio y la falta de reiteración de la conducta, por lo que considera que una sanción de 1.000 euros a cada una de las partes

actoras del acuerdo, Ayuntamiento de Aguilar de Campoo y la mercantil Campoo Salas S.L., resultaría proporcional a las características de la infracción cometida. De igual forma considera el Tribunal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 LDC, ambas partes han de publicar la parte dispositiva de esta Resolución en el B.O.E. y en las páginas de información general de dos de los diarios de máxima circulación de Castilla y León.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia, con el voto en contra del vocal ponente

HA RESUELTO

- Primero.- Declarar acreditada la realización de un acuerdo prohibido por el artículo 1 de la LDC consistente en la firma de un convenio entre el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo y la Mercantil Campoo Salas S.L. en virtud de cuya cláusula tercera se impide que, hasta el 31 de mayo de 2007, se realicen exhibiciones cinematográficas en otros locales que no sean los de cines Campoo, lo que podría suponer un cierre de mercado en las exhibiciones cinematográficas de Aguilar de Campoo.
- Segundo.- Intimar a Campoo Salas S.L. y al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo para que dejen sin efecto la cláusula tercera de convenio denunciado.
- Tercero.- Imponer una sanción de 1.000 euros al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo.
- Imponer una sanción de 1.000 euros a Campoo Salas S.L.
- Cuarto.- No conceder la autorización singular solicitada por Campoo Salas S.L. para el convenio denunciado.

Quinto.- Ordenar a los dos sancionados la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía de dos de los diarios de información general de mayor difusión en Castilla y León en el plazo de dos meses, con multa de 600 € por cada días de retraso en el cumplimiento de la obligación de publicar.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.